REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, febrero primero (01) de dos mil veintiuno (2.021)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 002

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109-**40**-**03**-00**1**-20**20**-00**183**-01 76-109-**31**-03-00**3**-20**20**-00**185**-00
ACCIONANTE:	YESID ALEGRIA ESTUPIÑAN
ACCIONADA:	HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA
DERECHO:	PETICION

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 093 de diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2.020), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

El señor **YESID ALEGRIA ESTUPIÑAN** acudió ante la jurisdicción constitucional, en nombre propio, a fin de obtener el amparo a los derechos fundamentales, que consideró vulnerados por el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA**.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

Manifiestan el accionante que para el periodo comprendido entre los años 2016 a 2019 presto sus servicios como profesional universitario en el Hospital Luis Ablanque de la Plata, que para el 30 de junio del año 2019 finalizó su contrato quedando en deuda su empleador de dos años de trabajo comprendidos entre el año 2018 a 2019.

Señala que para el día 19 de junio del año 2.020 presentó ante el hospital una solicitud formal a través de la cual peticionaba el pago del dinero que se le adeudaba. Indica que en el mes de octubre de ese mismo año, recibió respuesta del hospital accionado, en la cual se le informo por parte del área financiera que, de la liquidación formal del periodo 02/01/2018 al 31/12/2018 se tenia un saldo pendiente para pago de $3.500.516, y de la liquidación formal del periodo 02/01/2019 al 30/05/2019 se tenia un saldo pendiente para pago por la suma de $2.934.899.

Por último, manifestó que, a la fecha de presentación de la presente acción constitucional, no se le había cancelado por parte del accionado los saldos faltantes.

Por lo expuesto, solicitó al Juzgado de primera instancia tutelara su derecho fundamental de petición, con el fin de que se realice a su favor el pago de los saldos, los cuales señalan ascienden a la suma de $5.250.773 por el año 2018 y 2.934.899 por el año 2019, pues señala que es cabeza de familia y se encuentra desempleado.

C. El desarrollo de la acción

Mediante determinación de noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2.020), se avocó conocimiento de la presente acción de tutela y se dispuso su conocimiento a la entidad accionada.

En el término concedido el señor Julio Harinson Gómez Villareal en su calidad de representante legal del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, en respuesta señaló oponerse a la acción de tutela interpuesta por el señor Alegría Estupiñán por tratarse de un hecho superado, pues señala que la protección al derecho fundamental de petición invocado por el accionante no es procedente toda vez que la entidad dio respuesta de fondo, concreta y precisa al derecho de petición mediante oficio, enviado vía correo electrónico a la dirección reportada por el accionante en el escrito del derecho de petición.

Señalan además que el accionante presenta la acción de tutela cuando han transcurrido más de dieciséis meses de haber terminado su vinculación laboral, indicando no ser procedente la presente acción en virtud al principio de inmediatez.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación se negó el amparo al derecho fundamental de petición por no cumplirse el requisito de subsidiaridad.

Inconforme con la decisión, el accionante impugnó de manera oportuna la sentencia emitida por el a quo, argumentando que es cierto que el Hospital Luis Ablanque de la Plata, les adeuda prestaciones sociales correspondientes a los años 2018 y 2019, sin que se le de una fecha exacta para generar los pagos, indicando que se deja un gran vació en la respuesta, pues señala que no es concreta, toda vez que carece de exactitud. Señala nuevamente que es padre cabeza de hogar, que se encuentra desempleado y ante la crisis sanitaria por el COVID-19 se ve afectado en conseguir oportunidades de trabajo, dificultándose el sostenimiento de su familia y es por esa razón que solicita el pago de lo adeudado por el hospital accionado.

II. CONSIDERACIONES

La Jurisprudencia constitucional, en diferentes pronunciamientos ha reconocido que el objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva, cierta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos se encuentren transgredidos o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley.[1]

Para el presente caso, existe legitimidad en las partes, ya que de un lado la ejerce **YESID ESTUPIÑAN ALEGRIA** quien solicita mediante derecho de petición el pago de unas prestaciones sociales, y por otro lado lo ejerce el **HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA** de Buenaventura quien es la llamada a responderla.

Ahora, el problema jurídico planteado, se refiere a la verificación por vía constitucional de la posible vulneración de los derechos fundamentales que el accionante cree se le están vulnerando con ocasión al no indicársele de manera precisa la fecha en la cual se le pagaran unas acreencias laborales por parte del Hospital Luis Ablanque de la Plata de Buenaventura.

Para ello, se ha de abordar la procedencia excepcional que requiere para presentar una acción de tutela, para luego estudiar el derecho de petición y finalmente entrar a valorar y resolver los problemas que se plantean por medio de la presente acción.

Dichos requisitos son exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, cuya condicionalidad es necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional[2], como lo son la subsidiariedad y la inmediatez. Este ultimo se configura como un aspecto propio de la acción de tutela, presente en el

---

[1] Ya la Sentencia T-383 de 2001 había dispuesto precisamente tales criterios que corresponden a los lineamientos centrales de la jurisprudencia en la materia: a) un elemento subjetivo consistente en la "convicción íntima de la existencia de un riesgo o peligro" para el goce y disfrute del derecho y b) un elemento objetivo, consistente en la presencia de condiciones fácticas que "razonablemente permitan inferir la existencia de un riesgo o peligro" para el goce y disfrute de derechos.

[2] Sentencia T-1058 de 2007

artículo 86 de la C.P.[3], con miras a evitar que este mecanismo se torne en medio de pretermisión de los recursos ordinarios o aval para comportamientos negligentes de los interesados, o lo que es peor aún, en el rehabilitamiento de términos otrora precluidos en debida forma, para conseguir decisiones más favorables a las entonces obtenidas con anuencia de los destinatarios, sin que haya mediado justificación alguna para su inactividad.

> "*la razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción. En jurisprudencia reiterada, la Corte ha determinado que la acción de tutela se caracteriza por su ´inmediatez´. (…) Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción".*
>
> *(…)*
>
> *"Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer está última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda. En el caso de que se la tutela y no otro medio de defensa judicial el que se ha dejado de interponer a tiempo, también es aplicable el principio establecido en la sentencia arriba mencionada (C-543/92), según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para beneficio propio, máxime en los casos en que existe derechos de terceros involucrados en la decisión".*
>
> *(…) " Para hacerlo, el juez debe constatar: 1) si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y 3) si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados"*[4]

En cuanto al derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y consiste en que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas de interés

---

[3] "**Articulo 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la **protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública." (negrilla fuera de texto)

[4] Ver SU-961/99

general o particular ante las autoridades y a obtener pronta resolución de fondo, en forma clara y precisa.[5]

Dicho precepto Constitucional fue desarrollado por medio de la Ley 1755 de 2015, la cual en su artículo 15 determina que ***"****Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código."*

Sin embargo, para ejercer el derecho de petición, la Corte Constitucional ha señalado a lo largo de su Jurisprudencia que exige el cumplimiento de ciertos requisitos[6], las cuales debe asumir el petente, y son:

a. El artículo 23 constitucional indica que la petición debe presentarse en términos respetuosos. Este presupuesto se ve reforzado con el contenido del artículo 4 de la Carta Política según el cual "es un deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades." (…)

d. Además, se deben respetar los requisitos establecidos en los capítulos II, III, IV, y V del Código Contencioso Administrativo (artículos 5 al 25). (…)

En cuanto a los requisitos mencionados en el literal d., se encuentra el establecido en el artículo 5º del CPACA (Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que señala:

> **ARTICULO 5o. PETICIONES ESCRITAS Y VERBALES.** Toda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio.
> Las escritas deberán contener, por lo menos:
> 1. La designación de la autoridad a la que se dirigen.
> 2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.
> 3. <u>El objeto de la petición</u>.
> 4. Las razones en que se apoya.
> 5. La relación de documentos que se acompañan.
> 6. La firma del peticionario, cuando fuere el caso. (subryado fuera de texto)

Estas obligaciones deben ser asumidas cabalmente por toda persona que haga uso de su derecho y el hecho de incumplirlas legitimará la ausencia de respuesta de la administración.[7]

Así mismo, y debido a la emergencia económica, social y ecológica que se encuentra inmersa los habitantes de Colombia debido a la pandemia de COVID 19, dentro de sus atribuciones Constitucionales el presidente de la Republica expidió el Decreto Legislativo No. 491 de marzo 28 de 2020, donde en su artículo 5 señalo;

---

[5] Sentencia T-266 del 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis.
[6] Sentencia T-1075 de 2003.
[7] Sentencia T-1075 de 2003

> Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Descendiendo a los hechos objeto de estudio y de acuerdo a las pruebas allegadas al plenario, encuentra el Despacho que el señor YESID ALEGRIA ESTUPIÑAN se desempeñó como profesional universitario en el Hospital Luis Ablanque de la Plata; que también elevó derecho de petición ante la entidad accionada solicitando el pago de unas prestaciones sociales, contrario a lo señalando por el actor en la impugnación donde asegura que su solicitud era el que se le indicara la fecha exacta que iba a recibir el aludido dinero y en la que ataco la respuesta otorgada por el hospital no ser de fondo, pues la intención es la de obtener la fecha exacta de pago de los saldos pendientes a su favor, la cual no fue el objeto de la petición radicada ante la autoridad Distrital.

Por ello, y de acuerdo con lo inicialmente solicitado en junio 30 de 2020, el HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA le dio respuesta a las peticiones radicadas por el actor donde solicita el pago de las prestaciones adeudadas, lo cual ratifica en el hecho cuarto de la presente acción.

En efecto, de las pruebas allegadas al plenario se puede observar que, efectivamente el Hospital Luis Ablanque de la Plata dió respuesta a los requerimientos formulados por el accionante a través del derecho fundamental de petición, pues se observa oficio de octubre de 2020 dirigido al accionante y allegado como prueba por él mismo, en la cual el hospital reconoce que tiene unos valores pendientes por pagarle, e igualmente se le informa la situación económica que atraviesa el hospital, y se le solicita una margen de tiempo para el pago de las emolumentos pendientes por cancelar.

Por lo anterior, la protección al derecho fundamental de petición resulta improcedente, pues con la respuesta otorgada, dicho derecho no se encuentra conculcado. Ahora, situación diferente es que solicite una fecha para realizar el aludido pago, pues de acuerdo a la respuesta emanada de la autoridad administrativa distrital, atraviesan por una difícil situación

económica por lo que no se le puede cancelar de inmediato, solicitando se le dé una espera. Ahora, si esta respuesta no cumplía con las expectativas del petente, pues debe realizar otro derecho de petición, donde su objeto sea el que le indique una fecha exacta para realizar dicho pago, pues el objeto de esta petición, era el de obtener el pago, la cual, le fue respondido que por el momento no se podía realizar por situaciones ajenas a sus funciones.

Ahora, la acción de tutela no puede utilizarse para obtener el reconocimiento de prestaciones sociales, en la medida en que ese tipo de decisiones son el resorte exclusivo de las autoridades que, por disposición de la ley, están llamadas a decidir sobre las solicitudes que en ese sentido presenten los empleados o trabajadores que contraten con el Estado[8].

Así mismo ha establecido que la acción de amparo constitucional procede solo excepcionalmente en caso de demostrarse un perjuicio irremediable, pues para el cobro de acreencias laborales u honorarios profesionales, el accionante cuenta con las acciones legales ante la jurisdicción competente para perseguir dicho fin[9].

En efecto el accionante cuenta con otro medio de defensa judicial para solicitar ante los jueces, el cumplimiento del contrato, sea por medio de proceso declarativo o ejecutivo los cuales, a través de los mecanismos cautelares resulta ser también igual de efectivos que la acción Constitucional, pues la situación personal que actualmente atraviesa el actor no da pie para suplir el procedimiento preestablecido.

En sintonía con lo anterior, no se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable e inminente, pues no se trata de un salario a devengar, sino de unos salarios dejados de cancelar según manifestación del accionante desde el año 2018 y 2019, el cual, debido al requisito de inmediatez, no demuestra que sean urgentes y necesarios para suplir el mínimo vital, por lo que al contar con los medios de defensa judicial para la reclamación de la misma como lo es la jurisdicción ordinaria laboral, este despacho debe confirmar la negación de tutela.

Así las cosas, al no demostrar el daño emergente o el perjuicio irremediable por el no pago de las prestaciones laborales por parte del HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA, resulta improcedente hacer cumplir dicha obligación por intermedio de esta acción constitucional debido a que existe otro mecanismo Jurisdiccional para hacerlo cumplir, por lo que este Despacho judicial ha de confirmar la decisión adoptada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Buenaventura, Valle del Cauca.

DECISIÓN

[8] Sentencia T-547 de 2005
[9] Sentencia T-279/16.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 093 del nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2.020), proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, conforme lo atrás señalado.

Segundo. Notifíquese a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Tercero: ENVIESE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(firma electrónica)
ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

Firmado Por:

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd55aec2e7a2bb968da38373c74b5c99d99c888bab89bd230993170f58d07aae
Documento generado en 03/02/2021 01:14:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica